

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

LUIS ALONSO RICO PUERTA

Magistrado Ponente

STC12660-2019

Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-01830-00

(Aprobado en Sala de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Decide la Corte la acción de tutela promovida por **Víctor Rolando Cucuñame Maca** contra la **Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán** y el **Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca**.

ANTECEDENTES

1. El accionante, actuando en causa propia, reclamó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la justicia, que en su sentir habrían sido vulnerados por las autoridades convocadas.

2. En sustento de sus súplicas expuso que desde el 21 de noviembre de 2017 se tramita, ante el tribunal querellado, el recurso de apelación que interpuso contra el fallo que el 29 de septiembre de esa anualidad profirió el

Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, sin que a la fecha se haya definido la segunda instancia.

Agregó que el funcionario a quien se le repartió inicialmente la causa solicitó y le fue concedido traslado a otro distrito judicial, y que recientemente se designó como su remplazo a la magistrada Yolanda Echeverri Bohórquez, quien el 20 de febrero del año que avanza remitió varios expedientes, entre ellos el que correspondía a su causa, al despacho de la colegiada Doris Yolanda Rodríguez Chacón, pretextando que el término de duración de la segunda instancia (previsto por el artículo 121 del Código General del Proceso) estaba vencido.

Esta última, luego de recibir la actuación propuso, sin éxito, conflicto de competencia; así, luego de haberse definido la situación, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, mediante Acuerdo CSJCAUA19-31 de 2 de abril de 2019, resolvió distribuir los *«procesos civiles y de familia en los cuales se confirmó la decisión de pérdida de competencia»* entre la citada magistrada Rodríguez Chacón y su homólogo Manuel Antonio Burbano Goyes. A ellos, además, se les suspendió el reparto de trámites nuevos, asignándoselos a quien se desprendió del conocimiento de los juicios en curso, hasta tanto *«compense los procesos civiles y de familia en los cuales declaró la pérdida de competencia»*.

En virtud de lo anterior, el expediente que interesa al señor Cucuñame Maca *«ha permanecido en el tribunal,*

resolviéndose trámites netamente formales o administrativos para saber en manos de quien (sic) deberá asumir su conocimiento, y una vez resuelto este (sic) deberá considerarse que se sumará a la carga laboral ya existente», lo cual es injustificado en tanto «el presente caso (...) versa sobre la pérdida de competencia automática de expedientes masivos por la inoperancia del magistrado anterior (...), presentándose entonces una evidente sanción para los magistrados (...) que han realizado su labor judicial de manera digna y cumplida».

3. Pidió, en consecuencia, *«que se ordene perentoriamente [a los querellados] dejar sin efectos las providencias hoy tutelados (sic) así como los acuerdos, por cuanto con dichas actuaciones se vulneran mis derechos fundamentales».*

RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS

1. La magistrada Echeverri Bohórquez señaló que *«de los 63 procesos en que la suscrita (...) declaró la pérdida de competencia (...), solamente 31 asuntos fueron asignados a la honorable magistrada Doris Yolanda Rodríguez Chacón (...) en virtud de las decisiones proferidas por las salas mixtas de este tribunal»*, y que, en todo caso, *«los hechos expuestos por el precursor del amparo no dan cuenta de una acción u omisión concreta vulneratoria de sus garantías fundamentales».*

2. El magistrado Leonidas Rodríguez Cortés, a quien correspondió resolver el conflicto de competencia referido previamente, resaltó que en esa actuación *«no ha incurrido en vulneración a los derechos fundamentales invocados».*

3. El Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca evidenció que *«el accionante descalifica la medida cuando lo que*

buscaba esta Corporación era mediar en la situación presentada de forma oportuna y eficaz».

4. Aseguradora de Colombia S.A., vinculada oficiosamente, adujo que «no fueron interpuestos por parte [del] apoderado judicial [del accionante] dentro del proceso verbal recursos ordinarios tendientes a atacar las decisiones que hoy se cuestionan».

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

Corresponde a la Corte establecer si las actuaciones judiciales y administrativas que censura el accionante amenazan o trasgreden los derechos fundamentales que anunció como conculcados en el escrito inicial de la demanda de tutela.

2. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Los criterios jurisprudenciales de esta Corporación han decantado que, en línea de principio, la tutela no procede contra las decisiones o actuaciones jurisdiccionales. Para mantener incólumes los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Carta Magna, al juez constitucional no le es permitido, al menos por regla, inmiscuirse en el escenario propio de los trámites ordinarios.

Ahora, dicha regla encuentra su excepción en casos en los cuales el funcionario accionado ha incurrido en un

proceder arbitrario y claramente opuesto a la ley, o ante la ausencia de otro medio efectivo de protección judicial, eventos que, luego de un ponderado estudio, tornarían imperiosa la intervención del juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico.

3. La naturaleza del término que señala el artículo 121 del Código General del Proceso.

3.1. La norma citada regula lo atinente al término de duración razonable de las instancias del proceso, así:

«Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, **el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso**, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. **El juez o magistrado** que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. (...) Será nula de pleno derecho la actuación posterior **que realice el juez que haya perdido competencia** para emitir la respectiva providencia.*

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

*El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, **deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales**.*

3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que –por su naturaleza subjetiva– ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-.

Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente –y sin posibilidad de intervención de su parte–, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

3.3. Sobre el particular, resulta pertinente recordar la sólida jurisprudencia que viene construyendo la Sala de

Casación Laboral de esta Corporación, en la que –con relación al carácter personal del término mencionado– ha sostenido lo siguiente:

«De la norma transcrita [artículo 121 del Código General del Proceso], se deriva que en efecto, el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el trascurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia.

*Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el **funcionario**, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como **criterio obligatorio de calificación**, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho.*

Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable. También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver.

Es necesario recordar que el objeto de las nulidades procesales se encamina a que sea una medida de última ratio debido a los efectos adversos que ella genera para los usuarios de la administración de justicia y que repercute en una mayor demora en resolver los procesos a su cargo, es por ello que se hace indispensable agotar todos los mecanismos indispensables para

evitar una perjudicial medida procesal, tales como las medidas de saneamiento.

*En similares términos la Corte Constitucional en sede de revisión mediante sentencia T-341/2018, expuso la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del CPG, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, siempre y cuando se respete la garantía del plazo razonable; al respecto dicha Corporación dijo: "(...) el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, **en todo caso un incumplimiento meramente objetivo** del mismo no puede implicar a priori, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, **no opera de manera automática**". (Resalta la Sala)» (CSJ STL3703-2019, 13 mar.).*

4. Caso concreto.

La decisión cuestionada inicialmente, esto es, la declaratoria de pérdida de competencia por parte de una de las integrantes de la colegiatura convocada, no armoniza con la hermenéutica explicada, en tanto aquella entendió vencido el término de duración razonable de la segunda instancia el 20 de febrero de 2019, sin reparar en que dicho lapso (de seis meses, prorrogables por seis meses más) reinició su cómputo con su posesión en el cargo como magistrada, que tuvo lugar el 10 de diciembre de 2018 (2 meses y 10 días antes).

Por tal razón, como el término prenombrado se ha de contabilizar frente a un funcionario determinado (de modo que se interrumpirá cuando varíe la titularidad del despacho correspondiente), no resultaba procedente decretar –de

oficio- la nulidad de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, pues no se encontraban acreditados los supuestos establecidos para ello.

Por ese sendero, debe colegirse que, con su proceder, la Magistrada sustanciadora que se desprendió del conocimiento del caso incurrió en un yerro que compromete el debido proceso del señor Cucuñame Maca. Consecuentemente, se dejará sin efecto la decisión de la colegiada Yolanda Echeverri Bohórquez, mediante la cual ordenó remitir el expediente en el que el promotor del amparo es también demandante, al despacho de su homóloga Doris Yolanda Rodríguez Chacón; por lo que la foliatura retornará a la oficina judicial donde originalmente estaba surtiéndose la segunda instancia, para que, a la mayor brevedad, se rehaga la actuación.

5. Conclusión.

Se concederá el resguardo, porque la juzgadora colegiada que inicialmente conocía de la apelación del proceso del que es parte el señor Cucuñame Maca se desprendió oficiosamente del conocimiento de ese caso, sin que, previamente, se hubiera verificado el supuesto consagrado en el artículo 121 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR el derecho al debido proceso y el acceso a la justicia de Víctor Rolando Cucuñame Maca.

SEGUNDO. En consecuencia, se deja sin efecto el auto que el 6 de febrero de 2019 profirió la magistrada Yolanda Echeverri Bohórquez, de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, así como las actuaciones posteriores que resulten incompatibles con lo resuelto en esta providencia.

TERCERO. Para rehacer la actuación, en el término máximo de cinco días el expediente donde el hoy accionante funge como parte demandante deberá retornar al despacho de la aludida magistrada, para que continúe conociendo la alzada que originalmente fue repartida al despacho a su cargo. En todo caso, habrán de efectuarse las compensaciones que correspondan.

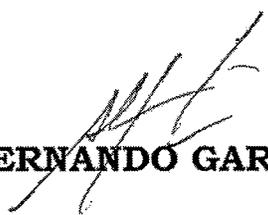
Comuníquese por medio idóneo lo resuelto en esta providencia a los interesados y oportunamente remítase el expediente a la Corte Constitucional para eventual revisión.



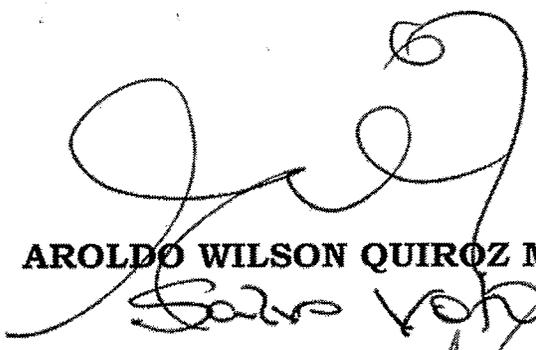
OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Presidente de Sala

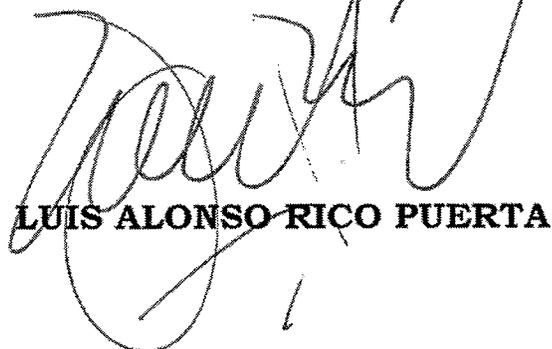
Con salvamento de voto



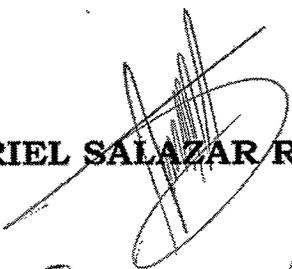
ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO



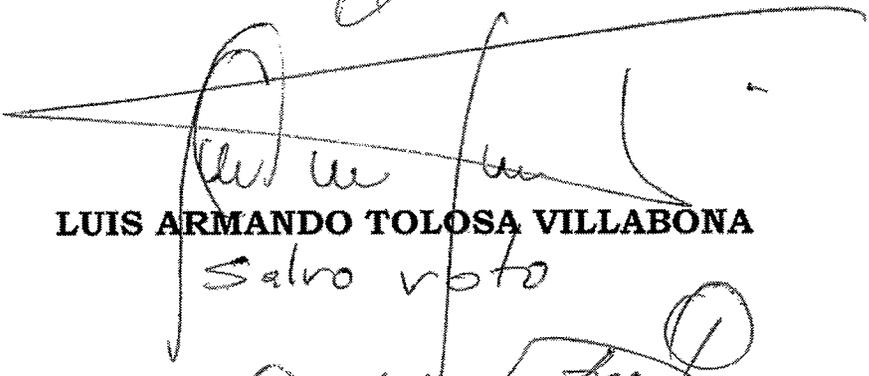
AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO



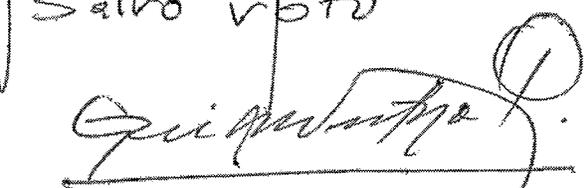
LUIS ALONSO RICO PUERTA



ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

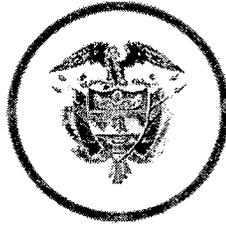


LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA



GUILLERMO MONTOYA PÉREZ

Conjuez



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

SALVAMENTO DE VOTO

Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-01830-00

Con el respeto acostumbrado, brevemente expreso las razones por las cuales no comparto la decisión que accedió al resguardo reclamado por el accionante, pues en sentir del suscrito, la salvaguarda debió denegarse.

1. La determinación de la cual me aparto juzgó errado el proveído proferido el 6 de febrero de 2019 por la magistrada del Tribunal convocado *-a quien le fue inicialmente repartido el expediente del tutelante para efectos de decidir la apelación que éste propuso contra la sentencia de primer grado-*, por medio del que declaró el vencimiento de los seis (6) meses previstos en el artículo 121 del Código General del Proceso a fin de decidir la respectiva instancia y remitió el asunto a la colegiada que le sigue en turno; para, en consecuencia, acceder al resguardo deprecado bajo el argumento de que la nulidad por pérdida de competencia fue subsanada al no haberse pedido su aplicación por los interesados.

Para arribar a esa conclusión la Sala resaltó que, según el tenor literal del mencionado precepto, la pérdida de competencia se predica del «*funcionario*», es decir, de la

persona respectiva que ocupa la posición de fallador, quien, además, será calificado en el desempeño de sus labores teniendo en cuenta el vencimiento del término para resolver la instancia. Desde tal óptica, la mayoría consideró que el plazo de duración del trámite es de *«naturaleza subjetiva [y] ha de consultar realidades del proceso como el cambio de la titularidad de un despacho vacante»*, razón por la que *«cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo de duración razonable del juicio ..., máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión»*.

2. El epicentro de mi disentimiento se sitúa en que, más allá de los valiosos argumentos que se exponen sobre el entendimiento del canon 121 *ejusdem*, fue variado el férreo y reiterado precedente que desde 11 jul. 2018 (CSJ STC8849 rad. n.º 2018-00070) ha venido construyendo la Sala sobre la forma en que debe implementarse una política pública dirigida a solucionar la mora judicial como uno de los mayores problemas que aquejan la administración de justicia colombiana, y, adicionalmente, se trataron como si fueran idénticas las consecuencias procesales y personales que acarrea el vencimiento del término de duración del proceso, a pesar de que son bastante diferentes.

2.1. En efecto, según datos del Banco Mundial, la prolongada duración de los procesos judiciales es una de las razones para que la administración de justicia de

nuestro país ocupe el puesto 177, entre 190 Estados. Así, la justicia colombiana está entre los últimos lugares del mundo, y solamente supera Naciones como Afganistan (puesto 181), Camboya (182), Angola (186) o Bangladesh (189)¹.

De acuerdo con esta realidad, resulta indiscutible que la mora judicial es un problema estructural (no coyuntural) de nuestra Nación, que amerita soluciones basilares basadas en políticas públicas como la incorporada, precisamente, en el artículo 121 del Código General del Proceso, fundada en la objetividad del término de duración de los trámites y la nulidad de pleno derecho de las actuaciones tardías.

La aplicación del canon 121 *ibidem* no es un aspecto meramente hermenéutico, ni de fuentes del derecho, ni mucho menos de prevalencia del criterio mayoritario que en un momento específico impere en la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia; por el contrario, involucra el desarrollo de una política pública dirigida a remediar la resolución tardía de los juicios como uno de los más graves problemas que aqueja la administración de justicia en Colombia, objetivo que difícilmente podrá lograrse cuando se deja de lado la permanencia que deben tener las herramientas de políticas públicas y se opta por criterios ondulantes que generan inestabilidad en los usuarios del

¹ Así puede verse en el último informe *Doing Business* elaborado por el Banco Mundial, del que hace parte indicador «cumplimiento de contratos» (mayo de 2018), que evalúa, entre otros, el tiempo en que se resuelven las disputas civiles y comerciales en 190 Naciones del mundo. Cfr. <https://espanol.doingbusiness.org/es/rankings>.

sistema judicial. Obsérvese que la persistencia de este tipo de medidas estructurales resulta indispensable para que pueda evaluarse el impacto que tienen sobre los problemas que buscan solucionar.

La obligatoriedad del precedente jurisprudencial no se sustenta únicamente en la posición jerárquica ostentada por la autoridad judicial que lo establece, sino en valores constitucionales como la seguridad jurídica, la igualdad y la confianza legítima de los usuarios en el sistema judicial, quienes reclaman que la jurisprudencia, como fuente del derecho, no cambie abruptamente, como en esta oportunidad ha sucedido. Precisamente, las variaciones de la jurisprudencia no deben producirse por la sola circunstancia de que se considere que la nueva interpretación normativa es mejor o más elaborada que la anterior; por el contrario, para ello se requiere que, luego de un estudio serio y ponderado, se llegue a la conclusión que los cambios jurisprudenciales serán beneficiosos para la juridicidad y no afectarán la seguridad jurídica, estudio que en el presente caso no se efectuó.

Precisamente, la línea jurisprudencial constante fijada por la Corte, en punto a la temática abordada, no deja dudas que del contenido literal de la disposición aludida, se desprende, de un lado, que el legislador instituyó una causal de pérdida de competencia, fundada en el transcurso del tiempo para decidir de fondo, es decir, que se le otorga al juzgador un plazo razonable en procura de resolver la

instancia (*un año en primera y seis meses en segunda*), so pena de que el asunto deba ser asumido por un nuevo funcionario judicial, agregándose que el hito inicial de cara al cómputo del término de «*un (1) año*» para resolver la primera instancia comienza a correr a partir del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo – según el caso –, en tanto que el de «*seis (6) meses*» previsto frente a la resolución del segunda grado, principia a partir del recibo del expediente en la secretaría del despacho o corporación judicial.

La sentencia donde salvo el voto soslayó que la objetividad del término procesal bajo análisis se traduce en que el mismo opera indistintamente de cualquier consideración subjetiva; es decir, al margen que se produzca un cambio de juez o magistrado ponente. Aspecto sobre el que esta Sala ha doctrinado que:

...tampoco puede aceptarse, cual lo hizo el a quo, que el «plazo contemplado en el precepto 121 ejusdem tiene un carácter subjetivo, y que por ello se «interrumpe» cada vez que se produzca cambio de «titular del despacho» cognoscente, pues esa dialéctica no concuerda con el fin que fijó el legislador en la norma en que cimentó el «principio de la duración razonable» a que están sometidos las «controversias judiciales» a la luz del actual sistema de «enjuiciamiento civil», que es predominantemente oral y por audiencias.

Como se exteriorizó en CSJ STC 12644-2018, recientemente citada, ese «entendimiento no armoniza con la filosofía y contenido del citado precepto, de donde brota la objetividad del término allí regulado; por ende, es palmaria la incursión en una «vía de hecho» de envergadura suficiente para captar la atención superlativa».

Con esa orientación, que es diamantina, debe entenderse que los «términos legales para decidir en primera, única o segunda instancia» ostentan un «carácter objetivo» y, por ello, su contabilización no puede ceder y detenerse ante el cambio del «Juez o Magistrado» encargado de disipar la disputa. Sostener cosa diversa equivaldría permitir que cada vez que varíe el «titular del despacho» sea necesario reiniciar el conteo del «plazo razonable de duración del proceso», como si el «hito inicial» no estuviera nítidamente prestablecido en el «artículo 121» al disponer que los tiempos allí señalados se echan a rodar «a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo» tratándose de «primera o única instancia», y «a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Juzgado o Tribunal» en «segunda»... (CSJ, STC16024-2018, 5 dic., rad. 2018-02585-01).

De ahí que, ante la pérdida de la atribución del caso, lo procedente para la funcionaria cognoscente era enviar el expediente a la magistrada que le seguía en turno, como efectivamente hizo en el auto de 6 de febrero de 2019, siendo palpable el vencimiento del plazo de seis meses –no prorrogado–, para desatar la segunda instancia, si de presente se tiene que el proceso del accionante estaba en el tribunal requerido «desde el 21 de noviembre de 2017», tal cual se sostuvo en la sentencia constitucional de la que discrepo.

A juicio del suscrito, la decisión de la colegiada que declaró la pérdida automática de competencia es razonable, en tanto que atendió la naturaleza de esa nulidad especial prevista en el canon 121 del Código General del Proceso; no en vano, al tenor del artículo 13 de la codificación adjetiva, las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso han ser derogadas, modificadas o sustituidas por los

funcionarios o particulares, menos aun cuando éstas reglamentan uno de los factores de competencia que contempla el estatuto procesal vigente, esto es, el funcional.

Cabe añadir que los plazos perentorios para la resolución de los litigios, derivan de la necesidad de dar cumplimiento a los diferentes tratados internacionales que ha suscrito Colombia, entre ellos el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966, ratificado con la ley 74 de 1968, que en su artículo 9º (numeral 3º), dispone que *«[t]oda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad»*, mandato que por su relevancia no sólo debe restringirse a materia penal, sino también a asuntos de naturaleza civil y, la Convención Interamericana de Derechos Humanos de 1969, nacionalmente incorporada con la ley 16 de 1972, en cuyo precepto 8º (numeral 1º) dispone la garantía de *«ser oíd[o], (...) dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...»*.

Acorde con lo anterior, el artículo 29 de la Constitución Política prevé que toda persona tiene derecho a *«un debido proceso público sin dilaciones injustificadas»*, en tanto que los

cánones 228 *ídem* y 2º de la ley 270 de 1996 preconizan la garantía del «acceso a la administración de justicia», desarrollada en el precepto 2º del Código General del Proceso, bajo la premisa de preservar «la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de [lo]s derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable...».

2.2. Por otro lado, la decisión mayoritaria trató de manera indistinta los diversos efectos que ocasiona el vencimiento del término de duración del proceso, pues a dicho plazo le atribuyó una «naturaleza subjetiva» con fundamento en que «su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de [la] gestión» del respectivo juez o magistrado.

La Sala obvió que el agotamiento del tiempo razonable de duración de los decursos puede producir 3 consecuencias bastante diversas: (i) pérdida automática de competencia para conocer del asunto; (ii) nulidad de pleno derecho de las actuaciones judiciales efectuadas luego de haberse extinguido la atribución para decidir; y (iii) calificación del desempeño del funcionario teniendo en cuenta el vencimiento del mencionado plazo.

Fácilmente se advierte que los mencionados efectos son distintos porque, además de que no coinciden temporalmente, en todos los casos (pues para que haya nulidad de pleno derecho es insuficiente la sola extinción del plazo para fallar, toda vez que se requiere una actuación

extemporánea), poseen características desiguales. Obsérvese que las dos primeras consecuencias son procesales, de ahí que de ellas se predique la objetividad, y que la tercera, por ser personal del juez o magistrado respectivo, sí pueda ser subjetiva.

Expresado de otra manera, la sentencia de la que me aparto tildó de subjetivas las 3 secuelas que puede acarrear el vencimiento del término de duración del proceso, a pesar de que la única que tiene esa connotación, es la última, es decir, la de calificación del desempeño de los funcionarios judiciales.

3. En recapitulación, comoquiera que, de un lado, la nulidad de pleno derecho preconizada en el canon 121 del Código General del Proceso es una medida de política pública dirigida a remediar el estructural problema de la excesiva duración de los trámites civiles y comerciales, y, del otro, se trata de un vicio adjetivo insaneable y objetivo, toda vez que el cómputo del término no se interrumpe ni se suspende por el cambio de la persona que ocupa el cargo correspondiente de administrador de justicia, según el entendimiento que hasta el momento había fijado esta Corte, entre otras, en las sentencias «CSJ STC8849-2018, STC14822-2018, STC13129-2018, STC4088-2019, STC4440-2019, STC5333-2019 STC5742-2019 y STC9131-2019», era imperativo para el operador judicial declarar la irregularidad sin importar que no haya sido propuesta por los interesados dentro del correspondiente litigio, aspecto que fue obviado por la decisión de la que de manera

respetuosa me aparto. Dicha objetividad, por supuesto, no se predica de la calificación del desempeño de los funcionarios judiciales, pues el ejercicio de sus funciones debe apreciarse por las acciones u omisiones que resulte imputable a cada uno de ellos.

En los anteriores términos dejo consignados los motivos que en esta oportunidad me llevaron a separarme de la decisión mayoritaria.

Fecha *ut supra*.



AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado